REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cumaribo, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante contra el proveído calendado 28 de febrero de 2024, por medio del cual, se ordenó rehacer el trámite de notificación al ejecutado HELIODORO DIAZ DURAN, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con dicha determinación, la mandataria judicial de la parte demandante recurrió la decisión y solicitó en su lugar, se tenga por notificado al demandado, o en su defecto, se permita la notificación personal y por aviso a la dirección electrónica del mismo. Para ello, en síntesis, sostuvo que, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º establece que se podrá notificar a las direcciones que se encuentran registradas en entidades públicas, privadas y en las cámaras de comercio. Y que, en virtud de ello, los comerciantes tienen el deber legal de matricularse al registro mercantil, mantener la información actualizada y revisar constantemente el correo electrónico registrado como correo de notificaciones judiciales.

En atención a tales argumentos, considera la apoderada judicial que procedió de conformidad con lo establecido en la norma procesal y, bajo el entendido que los autos ilegales no cobran ejecutoria ni atan al juez, considera que se debe revocar la decisión objeto de inconformidad.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

> "*Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…".*

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, refiere el artículo 319 del C.G.P:

"*Tràmite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Al respecto, es preciso indicar que el traslado se surtió de conformidad a la ley.

Ahora bien, en relación con los puntos objeto de disenso por parte de la recurrente, el despacho hace las siguientes precisiones:

1. El día 28 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó notificación judicial electrónica positiva, enviando la misma a la dirección heliodorodiazduran@gmail.com, la cual , fue extraída del certificado de Cámara y Comercio, documento que adjuntó, así como el manual de visualización de documentos emitido por la empresa de mensajería certificado DOMINA S.A.S., a efectos de poder corroborar los anexos remitidos con la notificación electrónica al destinatario.

2. Mediante auto de la misma data, el despacho resolvió:

   "En virtud de la solicitud de emplazamiento pretendida por la apoderada de la parte demandada, es necesario advertir que, desde la interposición de la demanda, se indicó que el demandado registraba la dirección de notificación: "VEREDA LA REFORMA FINCA LOS ALMENDROS ubicada en el municipio de CUMARIBO (VICHADA) TELEFONO 3127545239"; sin que, a la fecha, se hubiere remitido notificación a la misma.

   Si bien, la apoderada solicitante, procedió al envío de notificación electrónica visualizada en el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio de propiedad del demandado, heliodorodiazduran@gmail.com, el cual fue debidamente enviado y reportado como entregado. No obstante, en atención a que, en el municipio de Cumaribo el servicio de internet es bastante deficiente y la población en su mayoría no cuenta con una herramienta tecnológica, el despacho considera necesario, rehacer la notificación personal a la dirección aportada en la demanda y a la visualizada en el mismo certificado de matrícula mercantil referido, esto es, LT 5 PRIMAVERA VDA BALCONES - LAS PRIMAVERAS -RESTREPO (META) en VILLAVICENCIO. Es importante tener en cuenta que resulta necesario garantizar alternativas y facilidades para que ellos que no pueden o se les dificulta acceder a la tecnología, asegurando que no queden excluidos del proceso judicial.

   En consecuencia, rehágase el trámite de notificación personal y por aviso a la parte demandada, conforme las disposiciones de la normatividad en cita, informando el nombre de las partes, la fecha de la providencia a notificar, la dirección de correo electrónico del juzgado y, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, así como del auto que dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante".

Tenemos que actualmente se encuentra vigente para realizar la diligencia de notificación personal a las partes, el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, así como la notificación personal prevista en la Ley 2213 de 2022.

Advierte el despacho que, respecto del citatorio previsto en el artículo 291 del CGP, al interior del presente asunto, el mismo no se efectuó a la dirección física aportada por la parte demandante en el libelo demandatorio. No obstante, el 22 de febrero de 2024, la apoderada judicial recurrente, procedió al envío de notificación electrónica a la cuenta de correo que logró indagar en el registro mercantil del establecimiento de comercio que registra bajo la propiedad del demandado. Efectivamente, la apoderada judicial acreditó el envío y entrega del mensaje

electrónico, así como la inclusión de la demanda y sus anexos. Sin embargo, este despacho consideró que, en virtud a la dificultad en el servicio de conectividad en el municipio de Cumaribo, así como el hecho de que la mayoría de la población no cuenta con una herramienta tecnológica, la notificación debía surtirse a las direcciones físicas con las que se cuenta, esto es, la aportada en el escrito de demanda y la que se visualizó en el registro mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Es importante tener en cuenta que, resulta necesario para la administración de justicia, garantizar alternativas y facilidades para aquellos que no pueden o se les dificulta acceder a la tecnología asegurando que no queden excluidos del proceso judicial. Pues si bien lo indica la recurrente, todo comerciante debe permanecer atento de su correo electrónico, también es cierto que, en el municipio de residencia del demandado, este deber se convierte en un autentico reto, pues no solo la dificultad en la conectividad es una barrera, sino las constantes y prolongadas interrupciones en el fluido eléctrico, lo cual dificulta la permanente revisión de correos electrónicos.

En consecuencia, y bajo el entendido de que efectivamente el propósito de la notificación al demandado, es enterarlo de la existencia del proceso en su contra, debe garantizarse que dicha notificación sea efectiva y no simplemente el cumplimiento de un requisito, lo cual contribuye también en evitar futuras nulidades por esta situación, por tanto, no se advierte vulneratorio de los derechos y garantías procesales que le asisten a la parte actora, así como tampoco una desventaja, ni tampoco se trata de una decisión ilegal como erróneamente lo indicó la recurrente, en cambio sí, se blinda el proceso y los derechos de cada parte en contienda de garantías de acceso a la administración de justicia, pues conforme se ha advertido, así como la tecnología puede ser un beneficio, también puede constituir un obstáculo para algunas personas. Y como funcionarios judiciales, nos asiste el deber de garantizar que se utilicen las herramientas tecnológicas para hacer que los procedimientos sean más accesibles, eliminando obstáculos.

En virtud del anterior análisis, el despacho no repone la decisión recurrida y, en consecuencia, debe proceder la parte demandante, a acreditar el envío de la misma a las direcciones físicas del demandado, las cuales debe realizar conforme dispone la ley, acreditando haber proporcionado el nombre de las partes, la fecha de la providencia a notificar, la dirección de correo electrónico del juzgado, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, a efectos de evitar futuras nulidades, y una vez se surta la misma, se continúe con el trámite procesal que prevé la norma.

Como consecuencia del análisis efectuado, este despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: -NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: -. **INFORMAR** que contra esta decisión no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO
Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87352f901169cc8d6d9518a8f0b34aac85c034316819c9dfd4a04636241173**

Documento generado en 15/03/2024 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica